

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021– 00467 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la parte demanda.

ANTECEDENTES

La demanda presentó como excepciones previas las siguientes:

“Ineptitud de la demanda por falta del requisito formal – no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación.”

Refiere la demandada que a la luz de lo reglado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 la conciliación en asuntos privados es obligatoria, luego, es un requisito de procedibilidad ineludible cuya inobservancia conlleva serias consecuencias adversas.

En dicho sentido, afirma la demandada que en el caso en cuestión la Conciliación no se agotó bajos los parámetros que exige la Ley de donde concluye que no puede darse continuidad al proceso.

Al respecto, refiere que la señora Elizabeth Acuña en aparente representación de ACOVEDI otorgó poder al Doctor David Espinosa Acuña para llevar a cabo audiencia extrajudicial en derecho, sin embargo, el poder se dirigió a la Procuraduría General de la Nación.

Agrega que, el poder debía contar con la autorización previa de la Junta directiva, autorización que brilla por su ausencia y ante su ausencia el Dr. David Espinosa Acuña, hoy apoderado de la parte demandante, no tenía la facultad para representar a ACOVEDI en el trámite de

¹ Estado Electrónico del 7 de septiembre de 2022.

conciliación radicado, ni mucho menos la capacidad para convocarla a audiencia de conciliación extrajudicial.

Sobre el particular, aportó la demandada extracto de los siguientes artículos los cuales conforman los estatutos de la entidad demandante:

:"ARTÍCULO 14º. -PRESIDENTE: LA ASOCIACIÓN contará con un Presidente que será su Representante Legal Suplente y como tal llevará su personería en todos los actos y ante todas las autoridades que sea necesario, con las limitaciones establecidas en la ley o en los presentes Estatutos. El Presidente tendrá las funciones que la naturaleza del cargo implica, y, además de la representación legal de LA ASOCIACIÓN, ejercerá las siguientes:

*e) Suscribir todos los documentos a nombre de LA ASOCIACIÓN, y realizar los actos y contratos de toda índole dentro del objeto de LA ASOCIACIÓN, **debiendo obtener autorización previa de la Junta Directiva** para la celebración o ejecución de todo acto o contrato cuya cuantía sobrepase la establecida por la Asamblea General de acuerdo con el literal j) del artículo 12 de los presentes Estatutos. **Igualmente deberá obtener autorización** para la compra o venta de inmuebles, para gravar los bienes de LA ASOCIACIÓN, lo mismo que para transigir y para conciliar **y para constituir apoderados especiales o generales**"*

*"ARTICULO 16º. -DIRECTOR EJECUTIVO: LA ASOCIACIÓN tendrá un Director Ejecutivo elegido por la Junta Directiva que desempeñará las siguientes funciones: a) Ser el Representante Legal de la Asociación.(...)h) Las demás **funciones y atribuciones del Presidente** que estén fijadas en el **Artículo 14 de los mismos Estatutos, las que le fije la Junta Directiva o le delegue el Presidente**"*

Así mismo, refiere que en el trámite de la citación a conciliación, traslado y celebración de la misma, ocurrieron varios errores que llevan a concluir que este requisito no se agotó de la forma prevista por la ley; en efecto, el traslado de la solicitud de conciliación no cumple con lo establecido en la ley 640 de 2001 porque va dirigida a la "Procuraduría General de la Nación" pese a que quien adelantó la gestión fue el centro de conciliación de "Arbitramento Solución Integral" de donde llama su atención que se hubiere aceptado dicha documental sin mayores reparos.

Reitera que, si en gracia de discusión se obviara el hecho de que el poder estaba dirigido a la Procuraduría General de la Nación, de todas formas el poder carecería de la autorización previa de la junta directiva para que el apoderado hubiera podido adelantar el trámite conciliatorio.

Indica de otra parte que, en correo del 9 de agosto de 2021 sólo se allegó un escrito escueto de solicitud de conciliación dirigido a la Procuraduría General de la Nación, sin firma, empero no le allegaron las pruebas, anexos y mucho menos el poder con el que se facultaba al apoderado de ACOVEDI para llevar a cabo esta diligencia.

Señala, así mismo, que el poder otorgado por Elizabeth Acuña no solo carece de la autorización previa de la junta directiva, sino que no cuenta con presentación personal, de donde debe memorarse que el Decreto 806 de 2020 es aplicable para la dichas actuaciones judiciales.

Que, si bien, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la demandada, realizó maniobras fraudulentas y dilatorias en el trámite de conciliación, tales como cambiar de número celular, lo cierto es que con la documental aportada se prueba lo contrario.

Informa de igual manera, que el 10 de agosto de 2021 a las 08:32 am, respondió al Centro de Conciliación que no podía asistir, toda vez que, precisamente a esa hora tenía un viaje programado y no le era posible conectarse en video llamada. Además, puso de presente una serie de irregularidades que el centro de conciliación nunca respondió, para lo cual allegó la siguiente documental:

----- Mensaje reenviado -----
De: patricia cerra <pcerram@yahoo.com.mx>
Para: Centro de Conciliación Solución Integral <conciliacionintegral@gmail.com>
Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 08:32:14 GMT-5
Asunto: Re: citación audiencia de conciliación

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito dar respuesta a este mensaje en los siguientes términos:

En primer lugar es sumamente extraño que un escrito dirigido a una entidad pública como lo es la Procuraduría General de la Nación, no sea quien cite a la diligencia.

En segundo término, me llega al buzón electrónico un escrito con menos de 24 horas de antelación, para estudiar el tema y ejercer mis derechos.

En tercer lugar, Ninguno de los documentos que se señalan en el escrito como anexos, me fueron adjuntados para al menos tener conocimiento de los mismos.

Cuarto, Desconozco el poder con el que actúa quien dice representar a la convocante.

Por último, y si todas las anteriores irregularidades no se hubiesen presentado, y tuviera certeza (no la tengo, por las irregularidades antes mencionadas) que es algo serio, formal y ajustado al ordenamiento, no podría asistir ya que precisamente a esa hora estaré volando fuera del país, en razón a un viaje programado con anterioridad, situación que de facto impediría mi asistencia.

Precisa, que el 19 y 20 de agosto el centro de conciliación remitió comunicación vía correo electrónico en el que se le exhorta a señalar si disponía del tiempo para llevar a cabo la audiencia de conciliación y gozaba de ánimo conciliatorio, de modo que el 25 de agosto del 2021 la demandada manifestó que estaba dispuesta a buscar puntos de encuentro, sin embargo,

colocó de presente las irregularidades que en su sentir presentada la convocatoria a conciliación.

Manifiesta que, las fechas relacionadas en el acápite de "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" son falsas en tanto nunca se le notificó sobre la supuesta audiencia de conciliación señalada para el 23 de julio de 2021 al tiempo que tampoco se le informó que hubiese reprogramado la diligencia para el 03 de agosto de 2021 y, si bien, la demandante señala que se comunicó vía correo electrónico y físico no se aportó prueba al respecto.

2. Incapacidad o indebida representación del demandante.

Refiere que existe una indebida representación del demandante en el proceso, por cuanto, la señora Elizabeth Acuña Ayala, actual Directora Ejecutiva de la Asociación, actuando como Representante Legal de la asociación, otorgó poder al señor DAVID ESPINOSA ACUÑA como apoderado judicial de ACOVEDI, sin embargo, omitió aportar la autorización de la Junta Directiva.

3. ineptitud de la demanda por indebida formulación de los hechos.

Refiere que existen manifestaciones subjetivas que se pretenden hacer pasar por "hechos", ejemplo de esto es el hecho 15 que contiene una serie de afirmaciones que no están separadas, son reiterativas y en esencia corresponden a apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante carentes de objetividad y pruebas.

Indica que el hecho segundo, tercero y cuarto son narraciones de derecho, no situaciones fácticas, al tiempo que a lo largo del acápite de hechos la demandante realizó manifestaciones sobre las posibles conductas penales y fraudulentas al tiempo que colocó adjetivos que no están probados ni declarados judicialmente por ningún juez penal.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como

finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio, estudiaremos de manera independiente las propuestas, en la siguiente manera:

“Ineptitud de la demanda por falta del requisito formal – no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación.”

La *inepta demanda*, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los art. 82 y 84 del Código General del Proceso, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarias para la identificación de las partes, así como, de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda; las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra, el juramento estimatorio y la cuantía del mismo; el segundo por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas.

Así las cosas, ha de anticiparse que los reparos que plantea la demandante de cara al trámite de conciliación no configuran una ineptitud de la demanda. En primer término, por cuanto no se encuentran enunciadas como requisitos formales, conforme al catálogo del artículo 82 del C.G.P. y, en segundo lugar, por cuanto tales falencias no atacan la formalidad de la demanda, propiamente dicha.

Al respecto, según antecedente jurisprudencial del h. Tribunal Superior de Bogotá² que este Juzgado también ha acompañado, siendo que la conciliación prejudicial como la caducidad son elementos a verificar al momento de la calificación de la demanda, según el artículo 90 prenotado, sin que constituyan como tal elementos de forma de la demanda, la vía

² V. Gr. Auto del Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dentro del proceso 11001 3103 020 2013 00309 01. M.P. Julio Enrique Mogollón.

correcta para atacar su soslayo no es la de la excepción previa, sino la del recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda

Al margen de lo anterior, de cara al argumento de la excepcionante, quien refiere que en el presente asunto la conciliación se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, lo primero que debe advertirse es que el Estatuto de ritos civiles, advierte en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Ahora, lo primero que ha de acotarse es que el numeral 7º del artículo 90 del CGP dispone que deberá agotarse la conciliación carga que estuvo satisfecha por la parte actora, al respecto en la página 421 del folio 03 se aportó constancia expedida por el Centro de Conciliación Y arbitraje Solución integral en la cual se precisa:

FDE

FUNDACION
DERECHO Y
EQUIDAD

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAMIENTO SOLUCION
INTEGRAL

Resolución 0167 / 15 de febrero de 2018

I. PRETENSIONES

PRIMERO. Que, se reconozca la responsabilidad por parte de la señora **MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA** sobre el perjuicio económico sufrido por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA (ACOVEDI)** avaluado en la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$936'897.201)**.

SEGUNDO, se **INDEMNICE**, por parte de la señora **MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA**, a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA (ACOVEDI)** por concepto de **REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS MATERIALES** la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$936'897.201)**, teniendo como fuente de dicha obligación el delito cometido.

TERCERO. Se **INDEMNICE**, por parte de la señora **MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA**, a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA (ACOVEDI)** por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES**, teniendo como fuente de obligación el delito cometido.

CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

La parte convocada más exactamente **MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA**, identifica con la cédula de ciudadanía **52.017.065**, no compareció a la audiencia, dejando constancia que estaba debidamente notificada. La parte convocante con la anuencia del infrascrito conciliador, decide cerrar definitivamente la presente audiencia.

Para constancia, se firma en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2021.

EL CONCILIADOR



EDUARDO GRILLO OCAMPO
C.C. No. 19.140.588 de Bogotá D.C

Con todo, deberá tener en cuenta que a la luz de lo reglado en el párrafo 1º del artículo 590 del CGP *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Luego entonces, al haber solicitado la parte actora la inscripción de la demanda, conforme se advierte a folio 02 no requería surtir previamente la conciliación.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de **“2.Incapacidad o indebida representación del demandante”**

Sobre el particular, enseña el Doctor Hernán Fabio López Blanco que la incapacidad se presenta cuando un incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga su representante Legal. Por su parte, en lo que atañe a la indebida representación puntualiza:

*“Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, **aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder”...***

(...) la indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en dicho evento sería absurdo permitir a la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad subsanarla.” (negrilla del despacho)³

En dicho sentido, podría decirse que la réplica de la demandada se enmarca en la supuesta falta de poder para demandar, no obstante, se advierte que con la demanda en la página 27 se aportó mandato conferido por la señora ELIZABETH ACUÑA AYALA, luego, dicho acto de apoderamiento faculta al abogado DAVID ESPINOZA ACUÑA para ejercer la representación de la entidad demandante en tanto deviene directamente de quien ejerce su representación.

Ahora, si la señora ELIZABETH ACUÑA AYALA otorgó poder al margen de los estatutos que fija la Asociación Colombiana de Venta Directa, dicha

³ Código General del Proceso Parte General Pág.948 y 971.

circunstancia le es oponible a los miembros de la Junta Directiva quienes eventualmente podrán hacer uso de las acciones legales en el caso de que no haya mediado de su parte autorización de cara a la suscripción del poder aportado al plenario.

De otra parte, frente a la **“3. ineptitud de la demanda por indebida formulación de los hechos”** sea preciso acotar que a la luz de lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP, se impone a la parte actora presentar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerado, carga que se anticipa, está satisfecha en el plenario, situación distinta es la discrepancia que presenta la demandada frente a lo allí descrito, de donde sea preciso acotar que la finalidad de los hechos no es otra que relatar aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las cuales se estructuran las pretensiones, sin que el ordenamiento jurídico exija que todos y cada uno de esos planteamientos deba estar probados al momento de presentación de la demanda.

En efecto, será la finalidad de la actividad probatoria acreditar dichos supuestos de hecho, de donde deviene que desatender la demandante dicha carga conllevará indefectiblemente al fracaso de las pretensiones.

Con todo, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, esto es, acerca de la prosperidad de esta excepción, exigiendo para ello, que se trate de un defecto grave y no cualquier informalidad, así ha dicho⁴:

“(…), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (...)’.

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por todo lo expuesto, no habrá lugar a declarar probadas las excepciones propuestas.

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proseguir con lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7ee13eea5b221e654a33a1010a1d49c76c62a117d982809388a3ff28ea2595**

Documento generado en 06/09/2022 07:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>